



Administración de:

- LA PAZ
- COCHABAMBA
- SANTA CRUZ
- CAMIRI
- SUCRE
- TARIJA
- ORURO
- TRINIDAD
- POTOSÍ
- BERMEJO
- YACUIBA
- VILLAMONTES
- GUAYARAMERIN
- RIBERALTA
- COBIJA

**RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO
RECURSO DE RECLAMACIÓN
CASO: SR. MIGUEL ÁNGEL VILLARROEL MENDEZ**

RESOLUCIÓN H.D. N°20/2023

Oruro, 13 de octubre de 2023

VISTOS:

En mérito al **AUTO DE CONCESIÓN** de la Comisión Nacional de Prestaciones, de fecha 31 de agosto de 2023, interpone Recurso de reclamación en contra de la Resolución OFN-CNP N° 034/2023 de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones.

De conformidad con el Art. 69 inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS y normativa legal vigente, corresponde **CONCEDER** ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud y elevar obrados ante dicha instancia, demás antecedentes y,

CONSIDERANDO:

Que, MIGUEL ÁNGEL VILLARROEL MENDEZ, con MAT: 1960-0327-VMM, asegurado de la Empresa YPFB TRANSPORTE; en fecha 13 de marzo del 2023, presenta nota, llevando como referencia Solicitud de devolución de gastos médicos, el asegurado en su nota manifiesta que actualmente se encuentra en etapa de recuperación post-operatoria ya que en fecha 4 de marzo del presente año tuvo que internarse de manera particular debido a un cuadro de dolor torácico opresivo con síntomas de angina inestable, se le realizó una angiografía coronaria en la cual se observó lesiones de arterias coronarias, fue atendido por el Hospital Univalle en fecha 4 de marzo del 2023, por el Doctor Juan Jriana (médico tratante cardiólogo intervencionista), y fue dado de alta en fecha 6 de marzo del 2023, el paciente con antecedente de ser portador de diabetes mellitus II, ingresa al servicio de emergencia con cuadro de dolor torácico opresivo típico 10/10 con sintomatología neurovegetativa, electrocardiograma con trastorno de repolarización ventricular de pared posterior se concluye en síndrome coronario del tipo de angina inestable, por lo que se interna para realización de angiografía coronaria y eventual angioplastia.

El 4 de marzo, se realiza Angiografía coronaria con los siguientes hallazgos, se observa lesión de tronco coronario, arteria descendente anterior y coronaria derecha que amerita colocación de 5 stents medicados, con evolución favorable, egresa el 6 de marzo del 2023, el cuadro clínico de 8 años de evolución caracterizado por presentar dolor precordial, de inicio progresivo e intermitente con una intensidad 2 sobre 10 en la escala de EVA, de tipo opresivo, sin irradiación aparente, el cual cede espontáneamente. Refiere reaparición del dolor precordial desde hace 2 meses de características antes descritas; paralelamente al cuadro acude a su control laboratorio Pre - quirúrgico para la realización de Resección Transuretral de Próstata evidenciando un electrocardiograma alterado, por lo que posterior a valoración por el servicio de cardiología, se pide un estudio



Administración de:

LA PAZ
COCHABAMBA
SANTA CRUZ
CAMIRI
SUCRE
TARIJA
ORURO
TRINIDAD
POTOSÍ
BERMEJO
YACUIBA
VILLAMONTES
GUAYARAMERIN
RIBERALTA
COBIJA

imagenológico de ecocardiografía Doppler el cual es compatible con obstrucción coronaria, razón por la cual se sugiere resolución del cuadro mediante procedimiento de Angiografía Coronaria y angioplastia cual es programada para el 24 de Marzo del presente año.

Sin embargo, indica que su cuadro se reagudiza con un aumento de la intensidad del dolor, siendo este valorado en 7 sobre 10 en la escala de EVA, irradiado hacia la región de hombro y dorso izquierdo que no cede en reposo y se exacerba con la actividad física moderada, no acompañándose de otra sintomatología, por su médico tratante se sugiere internación para posterior realización del procedimiento ya mencionado.

El asegurado durante las gestiones: 2021, 2022 y 2023, no acude a controles en las especialidades de cardiología y endocrinología en la Caja Petrolera de Salud.

La atención medica no fue autorizada, el tratamiento se encontraba programado en Hospital Univalle para el 24 de marzo 2023, conociéndose el diagnostico, en fecha 28 de marzo del 2023 el asegurado hace conocer mediante nota adjuntando la factura Nro. 5211 por el monto de Bs. 56,533.50, concepto de atención prestada en el Hospital Univalle de manera particular, bajo riesgo de que el reembolso tenga o no curso. De lo expuesto se establece que el asegurado programa por su cuenta y riesgo toda su atención en un centro de salud ajeno a la Caja Petrolera de Salud, y que esta atención nunca fue autorizada por la Comisión de Prestaciones.

Que, el recurrente, mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Villarroel Mendez, en contra de la Resolución OFN-CNP N° 034/2023 de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones, se transcribe en su parte más sobresaliente:

"...Es muy importante establecer con absoluta claridad la razón por la que acudí a otro centro hospitalario que no sea el seguro con el que cuento. De acuerdo a los antecedentes que ilustran el proceso, mi persona Miguel Ángel Villarroel Mendez, asegurado de la Caja Petrolera de Salud con Código CPS: 19600327VMM, YPFB Transporte S.A. cod. 40000358, tuvo un cuadro de dolor en el pecho en fecha sábado 4 de marzo de 2023, dolor característico de un posible "INFARTO" Y/O "PARO CARDIACO", pues sentía los padecimientos característicos y propios de esta patología, dolor en el pecho irradiado hacia la región del hombro y dorso izquierdo que no cedía con el reposo, motivo por el cual de "EMERGENCIA" acudí al Hospital más cercano a mi domicilio, habiendo diagnosticado como ANGINA ESTABLE EN ESTUDIO DE ANGIOGRAFÍA CORONARIA MAS ANGIOPLASTIA CONFIRMADA, del cual se ha adjuntado las correspondientes pruebas que demuestran fehacientemente lo aseverado, consistente en la Historia Clínica.

Esta patología relacionada a un posible infarto no podía esperar y que su



Administración de:

LA PAZ
COCHABAMBA
SANTA CRUZ
CAMIRI
SUCRE
TARIJA
ORURO
TRINIDAD
POTOSÍ
BERMEJO
YACUIBA
VILLAMONTES
GUAYARAMERIN
RIBERALTA
COBIJA

tratamiento debía realizarse de manera inmediata a fin de PRECAUTELAR MI VIDA, pues este tipo de patologías son de atención inmediata y oportuna para no perder la vida...".

A los puntos de su Memorial de fecha 17 de agosto de 2023, corresponde que la atención medica programado en el Hospital Univalle para el 24 de marzo 2023, en la Clínica tuvo un cuadro de dolor en el pecho en fecha sábado 4 de marzo de 2023, dolor característico de un posible "INFARTO" Y/O "PARO CARDIACO", con Matricula: 1960-0327-VMM, asegurado de la Empresa YPFB TRANSPORTE; no ingresa a los alcances del Art. 59 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS ". *Cuando el asegurado y/o sus beneficiarios, por voluntad propia o sin autorización del ente gestor acudan a la compra de servicios particulares; el Ente Gestor no reconocerá el costo de estos servicios.*
III. *El parágrafo precedente no será aplicado para casos de emergencia/urgencia comprobada...*"; del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS; bajo el principio "ignorantia legis neminem excusat", nadie puede alegar desconocimiento de la Ley.

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 45** parágrafo III. de la **Constitución Política del Estado** refiere expresamente que: "...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales...".

Que, el **Artículo 14** del **Código de Seguridad Social** señala: "En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo".

El **Artículo 20** del **Código de Seguridad Social**, señala: "En los lugares donde la Caja no disponga de servicios sanitarios propios o contratados, ésta podrá autorizar, caso por caso, al asegurado el empleo de servicios sanitarios particulares, La Caja abonará al interesado el total que importe esta atención".

Que, el **Artículo 42** del **Código de Seguridad Social** dispone: "El asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad Para el efecto la Caja elaborará un Reglamento Interno y reconocerá solamente el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, de conformidad a las tarifas que establecerá para estos casos, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere".

Que, el **Artículo 43** del **Reglamento del Código de Seguridad Social** señala: "Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y



Administración de:

LA PAZ
COCHABAMBA
SANTA CRUZ
CAMIRI
SUCRE
TARIJA
ORURO
TRINIDAD
POTOSÍ
BERMEJO
YACUIBA
VILLAMONTES
GUAYARAMERIN
RIBERALTA
COBIJA

expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42".

Que, el **Artículo 44 del Reglamento del Código de Seguridad Social** señala: "Con excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores se prohíbe el internamiento de los asegurados y sus beneficiarios en clínicas particulares"

Que, el **Artículo 43 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** señala: En caso de que el asegurado voluntariamente y sin autorización previa del Ente Gestor, reciba atención médica en centros ajenos al Ente Gestor de Salud, este último no realizará reembolso del costo de las atenciones médicas erogadas por el asegurado, solo realizará el reembolso de los subsidios en dinero por incapacidad temporal".

Que, el **Artículo 59 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** dispone: II. Cuando el asegurado y/o sus beneficiarios, por voluntad propia o sin autorización del ente gestor acudan a la compra de servicios particulares; el Ente Gestor no reconocerá el costo de estos servicios. III. El párrafo precedente no será aplicado para casos de emergencia/urgencia comprobada.

Que, el **Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS**, señala en su Art. 36.- "Cuando él o la asegurada titular o sus beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia urgencia el hecho deberá ser comunicado por este familiares o terceras personas a las Autoridades del Ente Gestor por escrito en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la emergencia urgencia.

III) En caso de incumplimiento en el plazo establecido no se reconocerá el reembolso.

Que, el **Artículo 69. Inc. c) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** establece: "La Comisión Regional de Prestaciones actuara como tribunal de primera instancia y sus Resoluciones podrán ser recurridas para su revisión ante la Comisión Nacional de Prestaciones en un plazo no mayor de los 5 días hábiles computables a partir de la notificación oficial."

Que, el reglamento antes mencionado en su **Artículo 70. (Competencia)** establece: "La Comisión Nacional de Prestaciones es el órgano jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, previo a notificar con la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones que declare la improcedencia de la solicitud..."

Así también en el **Artículo 72. (Atribuciones) Inc. a) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** Señala: "Revisión de las Resoluciones emitidas por las Comisiones de Prestaciones Regionales, ante discrepancia."

Que, es obligación del Honorable Directorio, cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

POR TANTO:



Administración de:

LA PAZ
COCHABAMBA
SANTA CRUZ
CAMIRI
SUCRE
TARIJA
ORURO
TRINIDAD
POTOSÍ
BERMEJO
YACUIBA
VILLAMONTES
GUAYARAMERIN
RIBERALTA
COBIJA

El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS, y la reunión de fecha -- de octubre de 2023 y, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal.

RESUELVE:

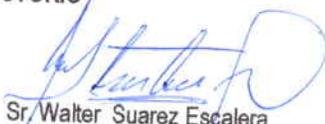
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **OFN-CNP N° 034/2023** de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones que RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución **RES. N° 076/2022** de 18 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones Regional Cochabamba que resuelve: **RECHAZAR LA SOLICITUD** de reembolso de gastos solicitada por el asegurado **SR. MIGUEL ÁNGEL VILLARROEL MENDEZ**, por la atención medica externa recibida, porque no cumplió con las previsiones contenidas en el Código de Seguridad Social Art. 14, 20, 42; Reglamento del Código de Seguridad Social Art. 43, 44 y el Reglamento Único de Prestaciones de la Asuss Art. 36, 43, 69 inc. c).

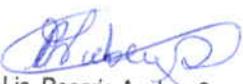
SEGUNDO. - INSTRUIR a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Oficina Nacional de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución al interesado sea con las formalidades de Ley, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura laboral en termino de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Lic. Roberto Ballesteros Coca
RPTTE. ESTATAL DEL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES


Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO


Sr. Walter Suarez Escalera
RPTTE. LABORAL PASIVO
Y.P.F.B.


Lic. Rosario Acebey Serrano
RPTTE. PATRONAL DE LAS
EMPRESAS PETROLERAS

Sr. Miguel Ángel Natusch Cabrer
RPTTE. LABORAL DE LAS EMP.
NO PETROLERAS